

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0176.

REF : DIVORCIO M.A.

DTES : GLIS GUEVERA VILEGAS Y JULIAN ANDRES ZABALETA PEREZ.

RDO : 05-154-31-84-0001-2021-00085-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legales para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales. Pues bien, tratándose de procesos de esta naturaleza (divorcio), fundados en el mutuo acuerdo, los interesados deberán aportar junto con la demanda, el acuerdo de voluntades donde se plasmen sus obligaciones conyugales y las que tienen para con sus hijos menores, de existir estos, acuerdo que si bien es incorporado a la demanda, este no se encuentra suscrito por los cónyuges, sino por su apoderada, quien no cuenta con facultad expresa para suscribir en nombre de sus poderdantes el mencionado acuerdo; por lo tanto, y por no contar la apodada judicial con facultades para disponer de los derechos transigidos en el convenio presentado, no se aceptará este. En todo caso habrá de advertir, que el acuerdo presentado adolece de ciertas falencias, a saber: i) el concepto de cuota alimentaria no reúne los requisitos establecidos en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, concretamente, los relacionados con la fecha de exigibilidad de la obligación, el nombre de la persona a la que se debe hacer el pago y el nombre de la persona obligada, y ii) no se aporta el acuerdo respecto de unas a las obligaciones conyugales como lo es el de la residencia conyugal.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de los demandantes.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

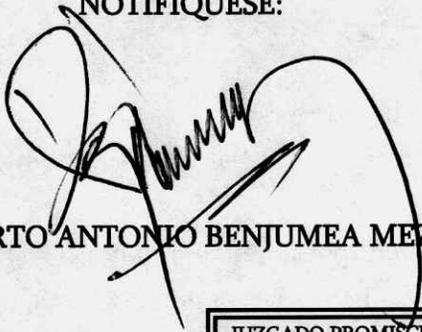
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada de mutuo acuerdo por los señores GLIS GUEVARA VILLEGAS y JULIAN ANDRES ZABALETA PEREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

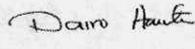
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a los cónyuges demandantes dentro de este asunto se le reconoce personería para actuar a la Dra. JESSIKA LUCIA MONTERROSA PIEDRAHITA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 351.029 del C. S de la J. en la forma y para los efectos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 058 fijado hoy 11-06-2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ El secretario
--